

EL CRONISTA.

DIARIO POLITICO LIBERAL.

AÑO I.

PRECIO.—MADRID.—Un mes 6 reales.
PROVINCIALES.—Tres meses 20 reales.
Por Comisionado, 22 reales.
ULTRAMAR Y ESTRANJERO.—Tres meses 60 reales.

Jueves 26 de Noviembre de 1868.

ANUNCIOS.—25 centimos línea.
COMUNICADOS. Precio convencional.
REDACCION, Isabel la Católica, 25, segundo.
ADMINISTRACION, Preciados 50, librería.

NÚMERO 8.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de ayer.)

Por decretos expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia: Se jubila á D. Ventura de Colsa y Pando, ministro del Tribunal Supremo de Justicia. Y se nombra para este cargo á D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, individuo de la Comision de Codificacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«El Gobierno provisional ha considerado conveniente disponer quede derogada la real orden de 20 de Octubre de 1853, y demás posteriores, que mandan solo se permita permanecer en Madrid en situacion de reemplazo á los jefes y oficiales que acrediten tener familia ó bienes de su propiedad en la misma capital.

De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El subsecretario, Antonio L. de Letona.—Sr...

Por decreto expedido por el mismo Ministerio. Se promueve al empleo de brigadier de Artillería al coronel mas antiguo de dicha arma, D. Cayetano Biengua, en la vacante ocurrida por ascenso de don Luis Bassols y Marañosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Abolido por la ley Municipal de 24 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho mas en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia, antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipal se resolviesen por un criterio mas expansivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el artículo 30 de la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 47 de la organica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante-proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los gobernadores en virtud de los artículos 74 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecucion de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo espuesto, como individuo del Gobierno provisional y ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley organica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna esposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los Ayuntamientos que las Juntas disolvieron durante el periodo revolucionario, asi como se declaran disueltos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los gobernadores escitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Desearo el Gobierno provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion politica del pais, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del

40 del corriente, el día 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos dias mas el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que espone á la consideracion del pais, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de el-gir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caidos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiarán el día 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Espuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó escusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieren hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.

6.º Los gobernadores de las islas Baleares y Canarias, prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará en efecto toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos des-acordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, verá espuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concuerden en su embargo á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente, hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion, cuando menos, dudosas; hoy que próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de voluntarios de la Libertad que existe armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arre-

glándose á las prescripciones del decreto organico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el día 10 de Diciembre no hubiese rectificado ante la autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de voluntarios, conforme al decreto organico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público, y entregados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar á D. Tomás Rodriguez Pinilla Oficial de la clase de segundos de este Ministerio, en la vacante que deja D. Juan Ruiz Aguilera, elegido para otro destino.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

Proclamada y realizada por el Gobierno provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, segun lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 21 de Octubre último, todas las disposiciones de la legislacion restablecida que se oponian de algun modo al ejercicio de aquel tan importante derecho. En su virtud, han quedado sin efecto el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y el 207 del Reglamento aprobado en 22 de Mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones á que tenian que sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de consignar, antes de abrirlos y con carácter de fianza, en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 reales vellón si el colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3,000 si de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente no solo hacen innecesarias de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes á sus dueños, á fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárseles.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán devueltas inmediatamente á sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos colegios privados de segunda enseñanza, tengan consignadas con carácter de fianza en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 206 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones posteriores.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Precedido de un extenso preámbulo se publica el siguiente

Decreto.

Artículo 1.º Queda aprobada la clasificacion del Cuerpo general, verificada por la Junta provisional de Gobierno de la Armada, y el resultado de dicha clasificacion.

Art. 2.º Se aprueba el número asignado á todas las escalas del Cuerpo general, así como los destinos que señalan las adjuntas plantillas.

Art. 3.º Procederá inmediatamente la espresada Junta á la provision de los destinos que en la actualidad se hallan vacantes, cubriendo con ascensos, hasta la clase de Brigadieres inclusive, el número asignado á dichas escalas.

Art. 4.º Se suprime en la Armada el empleo de Brigadier, y luego que resulte esta clase definitivamente amortizada, se asignarán progresivamente al primer tercio de la de Capitanes de navio todas las consideraciones militares y derechos que hoy disfruta dicha suprimida clase.

Art. 5.º Se sustituyen respectivamente las denominaciones de capitan general, teniente general y jefe de escuadra, con que vienen designandose los oficiales generales de la Armada, por las de almirante, vice-almirante y contra-almirante.

Art. 6.º Se divide la escala de teniente de navio en dos clases, que se denominarán primera y segunda. Formarán la primera clase los 80 tenientes de navio mas antiguos: desempeñarán los destinos que señala la plantilla núm. 3, y disfrutarán el sueldo de 1,920 escudos anuales, que es el que tiene asignado la clase de comandantes de infanteria del ejército, con lo cual quedarán asimilados en toda concurrencia del servicio. Los tenientes de navio restantes, ó

sean los de segunda clase, continuarán percibiendo el sueldo de 1,200 escudos que hoy disfrutan.

Art. 7.º Se determinarán las insignias que deban usar los tenientes de navio de primera y segunda clase.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta provisional de Gobierno de la Armada á presentar un proyecto de ley de ascensos para todos los cuerpos que forman la marina militar, ajustándose respecto al general de la Armada á las siguientes bases:

1.ª Antigüedad absoluta desde la clase de capitán de navio á la de alférez de navio inclusive.

2.ª Eleccion condicional para ascender á contra-almirante.

3.ª Antigüedad absoluta desde esta clase á la de almirante.

4.ª Postergacion ó retardo en el ascenso como justo resultado de notas de demérito.

5.ª Retiro voluntario y á juicio del Gobierno, en vista de expediente que así lo aconseje.

6.ª Retiro forzoso por edades en todas las clases, y la eleccion tambien en todas como premio especial por hechos de armas, esclarecidos prolijamente en juicio contradictorio.

Art. 9.º Propondrá con toda urgencia la expresada Junta la organizacion para el gobierno y administracion de todos los ramos de la Armada, que concilie las posibles economías con la interesante conservacion del material, y el estímulo personal que garantice el mejor servicio del Estado.

Art. 10.º Todos los que en virtud de este decreto asciendan y excedan al número fijado en el presupuesto que rige en la actualidad, solo percibirán los sueldos correspondientes al empleo anterior, mientras no ocupen vacantes reglamentarias ó no se consignen créditos al efecto en presupuestos sucesivos; pero si tendrán derecho á las asignaciones ó sueldos especiales que correspondan á los cargos ó destinos que desempeñen.

Art. 11.º El número que este decreto señala para todas las clases del cuerpo general no podrá ser alterado sino en virtud de una ley; y de estas disposiciones, así como de todas cuantas se refieren á organizacion de la Armada, dará cuenta el Ministro de Marina á las Cortes Constituyentes.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Cuadro de los generales, jefes y oficiales de que debe constar el cuerpo general de la Armada.

- 1 Almirante.
- 6 Vice-almirantes.
- 44 Contra-almirantes.
- 54 Capitanes de navio.
- 74 Capitanes de fragata.
- 80 Tenientes de navio de primera clase.
- 170 Tenientes de navio de segunda clase.
- » Alféreces de navio
- » Guardias marinas de primera y segunda clase.

NOTA. No es posible fijar número en la clase de alféreces de navio, porque resulta de los exámenes semestrales á que por reglamento están sujetos los Guardias marinas al cumplir cinco años de embarco.

Tampoco puede fijarse el de Guardias marinas, aun cuando esta suspendido eventualmente el ingreso de aspirantes en el Colegio Naval, porque varia cada seis meses, segun lo expresado anteriormente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en el art. 2.º del decreto expedido con fecha de ayer, que se anticipen los sorteos de los valores y efectos que se hallan sujetos á amortizacion y han de ser admisibles en pago de suscripciones al empréstito nacional de 200 millones de escudos, este Ministerio ha acordado que dichas operaciones tengan lugar en las épocas siguientes: El día 3 de Diciembre próximo se verificará el sorteo de 310 acciones de carreteras de la emision de 1.º de Julio de 1856; al siguiente día 4 se ejecutará el respectivo á la amortizacion de 320 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander, y el día 5 del propio mes tendrá efecto el correspondiente á las obligaciones de ferro-carri-les de á 2,000 y de 20,000 rs.

Lo digo á V. I. de orden del Gobierno provisional para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de la Deuda pública.

EL CRONISTA.

CUESTION TRASCENDENTAL.

Trayendo á la memoria uno á uno los actos que el duque de Montpensier ha entregado al dominio público, en su vida de consorte de una ex-princesa española, de infante, de general y español naturalizado por las gracias y los honores de la que fué reina; ninguno lo eleva de la condicion de uno de tantos favorecidos por la cuna y la politica moderada y fatal que entregó los destinos de la hidalga nacion española, cual providencial grangeria, á la gula de los codiciosos que trataron á sus hijos como párias. Indiferente á la suerte del pueblo, como miembro de la familia que hacia de él su patrimonio; y no comprendiendo, cual ella, que la gran-

deza de los reyes y los príncipes consiste en hacer á los pueblos grandes, jamás intereso el alto valimiento, que por muchos años gozará con su hermana y señora, para cortar el camino de la tiranía y la degradación á que los malos instintos y las impurezas de la ex-reina lo arrastraban para sumirlo en la abyección y la deshonra que á su frente se arrojaba. ¿Qué importa que hombre privado, en el misterioso aislamiento de su cuna y de su clase, apareciera fiel esposo, buen padre y caritativo ciudadano, si no latía en su corazón un sentimiento de príncipe magnánimo que hace suyas las desdichas de la patria; y solo vuelve los ojos para mirar á la altura de la real corona, acallando en la conciencia el grito del deber y la familia, cuando la codicia le despierta al ruido de las seducciones de miserables é ingratos que vieron en él un instrumento de venganza? ¿No permaneció silencioso en el retiro de sus tranquilos gozos, un día y otro, en que se desgarraban las entrañas de la patria por esa guerra implacable de partidos que alentada por la ex-monarca, era el síntoma precursor de su inevitable caída? ¿Qué hizo sino estar pronto á debilitar los lazos que podrían arrastrarle á la cima que el trono de su hermana abrió á sus plantas, para mostrar una medrosa y egoísta simpatía al pueblo que mas tarde veía levantarse poderoso y triunfante? ¿Y esto es digno de un corazón grande, un espíritu magnánimo y un carácter elevado?

Hagamos alto en el estudio de las personalidades condiciones de este candidato á la monarquía española, porque no podríamos seguirlo de las restantes sin penetrar en un recinto que, á fuer de hidalgos liberales, debemos respetar. Si ni las virtudes públicas, ni el carácter y los hechos que dan la medida mas exacta de la personalidad del duque de Montpensier, garantizan en él las dotes de un buen monarca, menos aun puede hacerlo la negación de toda fe política ostensible, ante las presunciones de profesar aquella en que se inspiró y educó al calor de los instintos de raza, y que dió pruebas de seguir por simpatía, dándole escolta como al trono de su padre, hasta el sepulcro á que la precipitó la última revolución de Francia. Dudoso, si no increíble, parece que no se quiera ver por los iniciadores de la candidatura del duque de Montpensier la contradicción política en que su nombre y antecedentes se hallan con los principios democráticos, clara y solemnemente escritos por la revolución de Setiembre en el lema sagrado de su gloriosa bandera, para que sirvan de base á la reconstitución de una monarquía, si tal fuese el voto de la soberanía popular, ó al planteamiento de una república, si la voluntad nacional le sancionase.

No es un misterio que ciertos principios proclamados son incompatibles con la conciencia política del duque de Montpensier. Y cuando es axiomático que la conservación de la libertad de un pueblo exige como condición esencial la coexistencia de todas las libertades particulares en perfecta consonancia, no es permitido dudar que todas correrían igual suerte, amenazada cualquiera de ellas por aquel que hubiera de constituirse en su fiel guardador.

El duque de Montpensier pues, ni por títulos, ni por servicios, ni por garantías, ni por esperanzas, está llamado á la alta dignidad de monarca de España, si la monarquía ha de ser la forma de la reconstitución á que se apresta, al paso que está igualmente rechazado por la conclusión que de él hizo el grito revolucionario, comprendiéndolo en el anatema que lanzó contra toda rama borbónica; por los lazos á que con la última reina está unido, motivo eficiente de insostenibles peligros para la tranquilidad y libertad de la patria, aunque en él se diera por incontestable la condición de español, que es para el sentimiento nacional imprescindible.

Por otra parte: ¿no merece, al tratarse de esta candidatura, fijar atentamente la consideración en las esperanzas ó peligros que su solo nombre simboliza? La bandera del duque de Montpensier, ante la Francia napoleónica, ¿no es un reto imprudente al imperio que se levantó sobre las ruinas del trono de su padre? ¿no es la amenaza de la legitimidad en anómalo consorcio con la soberanía de los pueblos? ¿no es el síntoma innegable de que la España revolucionaria no quiere la libertad, ni es digna de ella, y está condenada á consumir su grandeza en una serie no interrumpida de trastornos, hasta que su espíritu liberal se estinga en los horrores de una guerra civil?

Elevado al trono de España el duque de Montpensier, preguntad al imperio cuál será su actitud. Preguntad á la Europa entera qué lugar destina á España en el concierto de sus nacionalidades. Y preguntad, por último, á las razas proscriptas, si la estrella de la esperanza se os

careció para ella en el horizonte de los tiempos y de las ambiciones.

El Emperador Napoleon, embargado en las graves complicaciones que amenazan la paz de Europa, y en difícil inteligencia con el triunfante militarismo de Prusia, que marcha sin tregua á la asimilación del federalismo alemán, ¿podría ver con indiferencia la aparición de una monarquía en España personificada en un enemigo de raza? ¿Podría resistir inflexible las reiteradas súplicas de pretendientes, pródigos en protestas de humillación y desagravio á su Imperio? Consultemos bien las exigencias de la revolución y los deberes que impone á todos la salvación de la patria. Con la monarquía de Montpensier, no solo sería imposible la verdad de una constitución democrática, ora fuese personificación de una monarquía hereditaria, ora tuviese la resignación de aceptar por el pronto una monarquía electiva y vitalicia; sino que con la pérdida de las libertades que esa constitución simboliza, vendría envuelta la ruina completa de la patria. La guerra civil, fácilmente encendida, protegiendo las aspiraciones de cualquiera de los príncipes proscriptos, sería para Napoleon, seguro y nada costoso expediente que aljarse todos sus temores, y entregaría nuestro país á los más horribles desastres.

Dejemos á un lado las esperanzas que haría concebir á Roma, con quien parece no querer divorciarse por completo cierta tendencia revolucionaria que olvida los votos solemnes hechos en holocausto al engrandecimiento de la patria; y que nos colocarían de nuevo en el inminente peligro de formar en un día no lejano su servil escolta. Todos nos dicen bien alto: que el mayor de los estravíos á que la revolución tan gloriosamente hecha pudiera entregarse, que sería su miserable suicidio, está indicado en la elección del duque de Montpensier para monarca de España.

Hemos insistido de propósito en la indicación de este candidato, haciéndolo objeto de apreciaciones mas detenidas que cualquiera otro, para abrir una discusión amplia que ilustre cual debe la conciencia del país, ya que la fatídica sonrisa que arranca su solo nombre á los mas sinceros y entusiastas cooperadores á las jornadas revolucionarias, coincide con el misterio con que se velan sus partidarios, que á su vez contestan con otra despreciativa sonrisa á la enunciaci6n de cualquiera nombre. Fije la atención el país en esta cuestión que entraña en sí misma la fácil ó imposible solución de todas las demás cuestiones. Consulte la historia y aquilate en el crisol de sus hechos el ayer y el hoy para prevenir el mañana, sin temor de que nos haga prorrumpir: ¡es tarde!!!

ELECCIONES.

Fieles á nuestro propósito de secundar y ayudar hasta donde nos sea posible la marcha espedita del gabinete provisional, en la gran misión que con aplauso del país entero ha tomado sobre sus hombros, y mientras no retroceda en el firme y noble camino que viene recorriendo en pro de la causa pública, habíamos pensado que era deber de todo ciudadano dejar á la patriótica iniciativa de ese gabinete revolucionario la solución, al par que el desarrollo de las grandes cuestiones que la efervescencia política ha lanzado á la arena, secundando con mayor ó menor acierto la aspiración constante de esta desgraciada nación, harto vejada y esplotada por viles mercenarios, para no coadyuvar con toda la nobleza de su hidalguía á la gran obra de nuestra regeneración bienhechora y nunca bastante apreciada.

Y sin embargo, nosotros que solo respiramos el puro ambiente de las doctrinas liberales, y que en ese concepto hemos procurado entrar con reserva y tacto en el sagrado santuario de nuestras conquistas, quemando en aras de la conveniencia pública nuestras observaciones y nuestros consejos en cualesquiera de las altas cuestiones que está llamado á resolver el voto unánime de los pueblos, no hemos podido hacer lo mismo en cuantas soluciones, consignadas ya en el libro santo de nuestra vida regenerada y traducidas en decretos, ha lanzado al dominio público el Gobierno provisional. Y no es poco que la prensa liberal á una voz, y prescindiendo sólo de algunos aun importantes detalles, haya proclamado en primer término la conveniencia de acallar los móviles particulares de sus diversas creencias como necesario medio de llegar al término por todos anhelado. De aquí sin duda los sentidos y razonados reproches que la fracción mas avanzada de esa prensa ha dirigido al Gobierno respecto á la conveniencia de convocar con toda premura las Cortes constituyentes, para que los representantes legítimos del país abordaran desde luego las trascendentes

les cuestiones que á su competencia están confiadas, y de aquí tambien la mesura y la circunspección con que ha procedido al hacerse cargo de las conveniencias invocadas por los que con la sinceridad mas apreciable, sin duda han creído ver una censura amarga á esa apatía de los que por necesidad esperan la emisión libérrima del voto popular, como garantía segura de nuestros derechos políticos y como medio de rendir cuenta de sus actos, y compartir el peso de sus tareas con la única representación legal que ha de dar cima al período revolucionario.

Nuestro silencio en tan vital controversia sería de hoy mas punible, y no hubiera enmudecido nuestra voz, si fieles intérpretes del sentimiento público no hubiéramos acallado nuestras aspiraciones y recelos en obsequio al comun acuerdo, abrigando la esperanza de que apercibido el gobierno provisional de la utilidad inmediata de la convocatoria á Cortes constituyentes, hiciera ver al país que en nada influían sus determinaciones particulares, cuando la opinión pública se anteponía á sus actos de una manera harto elocuente para no ser atendida. Pero lejos de ser así, no solo desconoce ó pretende ignorar la conveniencia de anticipar la convocatoria de las Cortes, sino que aplaza la elección municipal de una manera inesperada, con lo cual, no solo alienta las quejas de los que censuran la prolongación del período escepcional, sino que se espone á la mas ágría censura de los que por mera conveniencia política esperaban con calma el decreto de convocatoria inmediata, como medio de constituir un país que apenas ha iniciado el movimiento revolucionario, cuando á sus puertas mismas, y quizá en su mismo suelo, vé agitarse los audaces satélites de la reacción, que haciendo mofa de la cordura de los liberales, interpreta menguadamente su tranquilidad y su confianza, arteros manejos que se sacan á plaza diariamente, y que confirma el preámbulo del decreto de ayer. Pues bien, lejos de provocar el aplazamiento esa circunstancia, debió ser prevista para no demorar las elecciones; porque seguramente, si apenas lanzado el grito revolucionario alientan y se agitan los bastardos intereses de la reacción al abrigo de la libertad, tan odiada por esos fariseos de la política expansiva de los pueblos, cuántos mayores entorpecimientos y conflictos han de suscitar á la sombra de ese aplazamiento, que reconociendo por causa, lo creemos sinceramente, la imposibilidad material de llevar á cabo los trabajos preparatorios para proceder con verdadero conocimiento en la importante cuestión de elecciones, ha de redundar en provecho de los que facciosamente quieren contrariar de una manera temeraria la unión de los elementos revolucionarios, llevando á cabo la máxima maquiavélica, «divide y vencerás»!

Por eso sentimos hoy que no se haya procedido con mas actividad, en la cuestión electoral; por eso hemos calificado de oportunas las observaciones de los que veían una garantía salvadora en la pronta convocación á Cortes, convocatoria que fatalmente pudiera prorogar el Gobierno, atendido el decreto de que nos ocupamos, y que prescindiendo del mal efecto que ha de producir en la opinión pública, harto alarmada ya con las demoras electorales, ha de ocasionar serios disgustos por el mayor tiempo de que disponen los que, rémora siempre del progreso, han despreciado el anatema del país, y pretenden minarlo para destruirlo. No lo conseguirán, seguros estamos, y dichosos con su impotencia, si en esa rastrera lucha que provocan, no despiertan el mas severo castigo de sus actos, porque tengan entendido los reaccionarios, que si el pueblo español ha sido siempre grande y generoso, puede, cansado de su templanza, lanzar á latigazos del templo, á los falsos mescaderes que se atreven á profanarlo.

De todos modos, y secundando las patrióticas aspiraciones de los verdaderos liberales, escitamos al Gobierno provisional, para que sin demora y por cuantos medios estén á su alcance, que muchos son atendido el apoyo del país, convoque las Cortes constituyentes sobre cuyo sólido cimiento, han de edificarse los baluartes de nuestras conquistas con lo cual no solo se sirve á sí mismo, sino que secunda noblemente las aspiraciones de los sinceros liberales, que ansian la consolidación legal de los principios revolucionarios.

LÓGICA DEL GOBIERNO.

Hasta hoy creíamos que los individuos que componen el Gobierno provisional, trataban de obedecer en todos sus actos á un pensamiento fijo, expresión del de la inmensa mayoría del país y consignado claramente en los programas de las Juntas revolucionarias.

Suponíamos que todas las libertades y derechos sobre los que ya no cabe discusión desde el momento en que el pueblo, usando de su indisputable soberanía, los ha escrito en su bandera, podrían tardar mas ó menos tiempo á traducirse en leyes, segun permitieran las necesidades materiales de tiempo y de trabajo para estudiar los respectivos proyectos de decreto, pero que habia de llegar el día deseado en que así se hiciera, realizando todas las aspiraciones del pueblo, y pasando á ser un hecho práctico cuanto constituye el credo democrático, única enseñanza que ha reunido en uno solo á los tres grandes partidos liberales, para llevar á efecto nuestro glorioso alzamiento.

Abriéramos la convicción de que un Gobierno cuyos poderes emanan directamente de la voluntad del país, que nada le niega, que está dando pruebas admirables de cordura, de sensatez y de orden, en la confianza de que serán una verdad sus aspiraciones y de que no ha de sufrir, como tantas otras veces, un terrible desengaño; haría cuanto contribuyese á satisfacer estos legítimos deseos que claramente conoce, sin arredrarse ante los obstáculos que á su marcha se opusieran, ni cuidarse para nada de influencias extrañas—si las hay—por respetables y dignas de consideración que sean las personas que interpongan su valimiento para impedir que se desarrolle el conjunto armónico de nuestras libertades.

Pero sin duda hemos debido equivocarnos, al observar la falta de lógica con que el Ministerio procede en cuestiones que, si distintas entre si, se hallan íntima y naturalmente enlazadas como partes integrantes que son del programa revolucionario.

Decimos esto, fundados en la contestación que el Sr. Romero Ortiz ha dado á la comisión que puso en sus manos la petición de que ya tienen conocimiento nuestros lectores, en pro de la libertad de cultos, y cuyo espíritu se puede resumir en estas cortas frases:—No ha lugar.—

¿Y cuáles son los fundamentos en que apoya el Sr. Ministro de Gracia y Justicia su determinación? ¿De qué modo procura calmar las escitaciones que la opinión pública le dirige para impulsarle á que complete en lo que á él se refiere la obra comenzada?

Su deseo de llevar intacta esta cuestión á las Cortes constituyentes—cuya voluntad ofreció acatar—para que éstas determinen lo que juzguen mejor respecto á la mas grande de las libertades del hombre, la de conciencia, y el temor de dejar sin pan al clero parroquial, responden á la primera pregunta. Respecto á la segunda queda contestada con una promesa verbal, y por lo tanto efímera, de que respetará las opiniones de los ciudadanos acerca de religión, ya se manifiesten de palabra, ya se expresen por escrito.

Y no es que nosotros dudemos de la sinceridad del Sr. Romero Ortiz, ni que creamos ha de intentar nada, en tanto desempeñe su elevado cargo, que tienda á menoscabar nuestro derecho de pensar libremente respecto de este asunto; pero ¿será Ministro de Gracia y Justicia hasta que los diputados de la Nación hayan legislado acerca de la libertad de cultos? ¿Respetará su sucesor—si acaso le hay—lo que él de buena fe prometió?

Planteado el problema, cúmplenos desarrollar nuestras opiniones en este asunto, demostrando á la vez la tesis que sirve de epígrafe á este artículo.

Cuando un Gobierno esencialmente revolucionario se hace cargo de la gestión de los negocios públicos, no tiene, á nuestro juicio, mas que dos caminos que seguir, ó el que se reduce á practicar fielmente los principios en virtud de los cuales ejerce su elevada misión, ó el que tiende á menoscabarlos, cercenando paulatinamente, y cuando las circunstancias le ofrecen ocasión favorable, las libertades que el pueblo ha proclamado.

En el primer caso, todos sus actos han de tender al mismo fin, al de consolidar las conquistas hechas en la vía del progreso; han de obedecer al mismo criterio, y no es posible comprender, que—como sucede al actual Ministerio—se crea con poder bastante para decretar, entre otras, las libertades de imprenta, de enseñanza, de reunión y asociación pacíficas, y el empréstito de 200 millones de escudos, en tanto que no se atreve á resolver por sí, ni la libertad de cultos, ni la abolición de la esclavitud, ni la supresión de las quintas y matrículas de mar, que han sido, lo mismo que las primeras, proclamadas por el pueblo desde los primeros momentos de la revolución.

Acataremos como el que más—cualquiera que sea nuestra opinión—lo que las Cortes constituyentes decidan en su día; defenderemos sus acuerdos, é inclinaremos nuestra frente ante las

leyes que sancionen, aun dado el caso de que no fuesen las que juzgamos mas apropiadas para engrandecer la patria en que nacimos; pero si el Gobierno provisional cree que se necesita indispensablemente una resolucion de las Cortes constituyentes, representacion de la soberania nacional para plantear la libertad de conciencia y otras que quedan apuntadas, como no ha esperado á que se reunieran para decidir lo mejor acerca de las que ha legislado ya, aunque á reserva de someterlas á su aprobacion? ¿Dónde está su lógica? ¿Qué señales da de acatar por completo la voluntad del país? ¿O es que la divide en dos partes, una con la cual se conforma, y otra que rechaza?

Tampoco tiene para nosotros mucha fuerza la consideracion que el Sr. Romero Ortiz hace, de que separando la Iglesia del Estado, quedarán sin recursos diez y seis mil párrocos que hay en el país, porque creemos que esto no debe, no puede suceder.

¿Acaso España no es eminentemente católica segun se deduce de los temores de su Señoría? ¿Será posible que un pueblo magnánimo y en el que—segun confesion del Sr. Ministro—está tan arraigado el sentimiento religioso, deje sin recursos con que atender á sus necesidades á los sacerdotes de esa misma religion que profesa, cuando el Estado no les pague? ¿Acaso los Ayuntamientos que costean el sueldo del médico y el de todos los funcionarios que les sirven, dejarían sin satisfacer esta necesidad del espíritu de los pueblos?

¿No conoce el Sr. Romero Ortiz, que si mañana, cumpliendo sus ofertas, autoriza, por ejemplo, la construccion de un templo protestante, para cuyo establecimiento nada le piden, ningun privilegio otorga, será injusto que obligue á los individuos que profesen este culto, cuyos gastos abonan, á que paguen tambien, como miembros de nuestra nacionalidad, lo necesario á sostener el culto católico en cuyo gremio no viven?

Podríamos añadir nuevas razones en defensa de nuestra opinion, pero creemos basta lo dicho para demostrar que en este asunto no existen los inconvenientes que parece sirven de fundamento al *statu quo* que se quiere establecer, y que el Gobierno provisional, no procede con lógica, decretando unas libertades y demorando el planteamiento de otras, que, como las primeras, están comprendidas en nuestro programa y han de contribuir, tanto como ellas, si nó más, á fijar nuestro porvenir político sobre bases sólidas que garanticen la autonomia del hombre.

Tenemos entendido que uno de los alcaldes de barrio del distrito del Congreso, que se propuso cumplir con su deber persiguiendo las casas de juego, tropezó con el *gerente* de una de ellas, que cubierto el pecho de cintas y cruces, se negó á cerrarla, alegando ser un veterano del año 12, y haciendo alarde de la posesion de algunos fusiles para resistirse, caso necesario, á la fuerza pública, pues, segun añadió, hacia mucho tiempo que ayunaban los liberales, y era justo, que ahora, en tiempo de libertad, se les impidiera ganarse la vida.

Y sabemos, como conario de la anterior noticia, que el honrado alcalde ha renunciado su cargo por temor á compromisos de este linaje.

Si los hechos son ciertos, como creemos, el Sr. Alcalde popular está en el deber de hacer

entender á ese industrial liberalesco, que la libertad de juego no está comprendida en el programa de la revolucion: que las armas no se han dado al pueblo para que resista con ellas á los agentes de la autoridad pública; y que el artículo 267 del Código penal, que no ha sido derogado ni aun en obsequio de los que se dicen liberales del año 12, impone á los banqueros y dueños de casas de juego, envite ó azar la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia, la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Y ahora, como siempre, concluimos diciendo: que se haga justicia.

Dice El Diario Español:

«El artículo de El Centinela del Pueblo, sobre el acuerdo de Olózaga y Riazar para traer á España como rey al duque de Aosta, ocupa la atencion de la prensa. Ya ayer dijimos, al dar conocimiento á nuestros lectores del mencionado artículo, que no creíamos, que no podíamos creer en lo que El Centinela manifestaba, por la razon sencilla de que no suponemos á nadie capaz, y mucho menos al señor Olózaga, de querer en asuntos tan graves y de tal trascendencia imponer su voluntad, ni tener para nada en cuenta la del país. Como dice perfectamente La Reforma, el tiempo de los conciliabulos misteriosos ha terminado, y ha terminado para nunca mas volver. La monarquía que se levante, si es que ha de establecerse ésta forma de gobierno, no puede descansar en otra cosa que en el voto popular; éste, pues, será únicamente el que le elija, éste el que decida lo que debe hacerse; y si alguien ha pensado, que repetimos que no lo creemos, en la imposicion de personas que mas le convengan, pierda el tiempo lastimosamente, y se entregue á ilusiones que no tardarán en desvanecerse.

La Reforma, tomando acta de lo que El Centinela dice, pide que se haga luz en este asunto, puesto que el artículo de aquel diario es una acusacion concreta, clara y directa; y La Epoca cree que el artículo de El Centinela del Pueblo no es otra cosa que una maniobra no muy hábil para favorecer alguna otra candidatura, echando por tierra al propio tiempo la del duque de Aosta.

Nosotros insistimos en nuestra creencia de que nada de lo dicho por El Centinela puede ser cierto.

Sin embargo, para lo que convenga, tomamos de El Estandarte el siguiente párrafo:

«El Centinela del Pueblo, acosado por Las Nove-dades de Sevilla, se presenta desmoralizado, y declara que en el caso de que la mayoría de la nacion votase la monarquía, El Centinela del Pueblo votaría para rey de España al duque de Montpensier, con preferencia á todos los candidatos exhibidos hasta hoy.»

Cumplimos un deber de patriotismo dando la voz de alerta á los liberales para que desoigan toda palabra que responda al conocido plan de hacer indispensable una dictadura.

No faltan personas insidiosas que aconsejan al Gobierno de una ruda lección al partido republicano, como medio seguro de cubrir rápidamente el empréstito, y de que las próximas Cortes, sean mas completamente monárquicas.

No creemos que el Gobierno, como hijo de la revolucion, quiera, ni aun pueda, evitar el desarrollo y los rápidos progresos que hace la opinion republicana en las provincias.

El partido republicano usa de un derecho natural y legítimo que nadie, y el Gobierno menos, tiene derecho á vulnerarle, sin traer en dos de sí consecuencias trascendentales que harían ineficaces los sacrificios hechos, para crear lo existente.

No se olvide que todos, y el Gobierno el primero, hemos ofrecido acatar la voluntad del país, si éste se resolviese por la forma republicana.

Inmensa sería la responsabilidad que contra-genera quien, aun á nombre de los mas altos principios, no siendo ostensiblemente atacado el orden público, provocase un conflicto de fuerza. La sensatez y leal patriotismo de los republicanos sabrán ahogar en sus masas el grito

de perturbacion que lanzase desde se lo cualquier elemento reaccionario de los que hoy se plegan á su bandera para producir la escision en los elementos liberales.

El Gobierno á su vez, deberá mantenerse impasible ante las manifestaciones de toda aspiracion legítima.

Fué un tiempo no muy lejano en que los periódicos noticieros nos daban cuenta con harta frecuencia de que habia tenido lugar un Consejo de Ministros bajo la presidencia de S. M. Hoy que las cosas han cambiado y reciben distinto bautismo, nos decia La Correspondencia en uno de los dias anteriores, que se habia verificado un Consejo de Ministros con asistencia de los Sres. Olózaga, Rios Rosas y Rivero. Comprendemos en casos determinados la asistencia del Alcalde popular de Madrid y del Presidente del Consejo de Estado á los Consejos de Ministros; pero lo que no podemos explicar es la asistencia del Sr. Olózaga, que no sería por cierto para oír cargos. ¿Si sufrirá alguna vez nuestro colega noticiero uno de sus frecuentes deslices y se permitirá darnos cuenta de otro suceso semejante diciéndonos: bajo la presidencia de S. O. se ha verificado, etc.?

Sabemos de un ayudante de obras públicas, á quien en virtud de consulta elevada á la direccion del ramo por un jefe, ingeniero de una de las divisiones de ferro-carriles, se obligó no ha mucho, á optar entre el destino y el ejercicio de su profesion de arquitecto.

Sabemos tambien, que esto se hizo, aunque de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva, sin que estuviese declarada previamente por disposicion alguna, la incompatibilidad, como medida general estensiva á todos los empleados.

Este hecho que constituye un verdadero atropello, á juzgar por los antecedentes que se nos han suministrado, tuvo lugar hace pocos meses, y rogamos al Sr. Ruiz Zorrilla, que disponga el examen del expediente, aplique el debido correctivo á los que abusando de su posicion oficial hayan incurrido en falta, y repare la injusticia si resulta comprobado. ¿Lo hará S. S.?

Se nos ha dicho que un Sr. Regente de audiencia, amigo íntimo del Sr. Romero Ortiz, ha recibido orden de marchar inmediatamente á tomar posesion de su destino, para favorecer en lo posible la candidatura de este señor y del señor Ulloa para diputados á Cortes.

Si es cierto el hecho, lo sentimos, porque nos parece se halla en contradiccion con el careado propósito de dejar al país en completa libertad de elegir á sus representantes, y á éste paso nada tendrá de extraño que se echen pronto de menos aquellos célebres tiempos de la influencia moral y... otros escosos. ¿Si será que al Sr. Romero Ortiz ha llegado el contagio de ciertos aspirantes á diputados que le rodean?

Al insertar La Iberia la carta del Sr. Duque de la Victoria, que publicamos ayer, contestando al telegrama en que el Gobernador de Salamanca le daba conocimiento de la manifestacion del día 15, dice por su parte, abundando en nuestro pensamiento, que las frases contenidas en dicha carta no necesitan comentarios; que ellas ponen de relieve la grandeza de alma del pacificador de España, llamando despues la atencion sobre dos hechos que se refieren, el 1.º á que la prensa de provincias viene ocupándose con frecuencia de tan ilustre personaje, y el 2.º á la manifestacion de carácter democrático habida en Leon el día 20, manifestacion en que se proclamó el nombre de Espartero como lazo de union entre todos los liberales.

Un pasito mas en el buen camino, hermano colega: que la franqueza iguala á su su patriotismo por nadie puesto en duda.

No podemos menos de darnos la enhorabuena.

Ya saben nuestros lectores la actitud de escéptica reserva en que se habia colocado nuestro estimado colega La Iberia, respecto de la materia que venimos tratando en varios artículos con el título de cuestion transcendental, y las diferentes excitaciones que tanto á dicho diario en particular, como á la prensa en general, venimos haciendo, para que cada uno manifieste con franqueza y lealtad cual es la solucion mas conveniente al porvenir de la Nacion. Pues bien, no sin gran placer, aunque en nuestra modesta posicion es imposible la idea de haber contribuido á tal conducta, hemos visto en el número de ayer un bien razonado artículo que lleva por título El porvenir de España, y es el primero segun parece, de otros que indudablemente nos pondrán de manifiesto su opinion, que teníamos verdadera curiosidad de conocer. Por de pronto cree que la República es imposible, porque la inmensa mayoría de los españoles está por la Monarquía.

La Discusion, despues de analizar las importantes manifestaciones republicanas verificadas en varios puntos, pide la modificacion del Ministerio en sentido republicano, á cambio de la seguridad que ofrece del orden público, por no creer garantida la libertad de su partido en las elecciones de un Gobierno que se ha declarado exclusivamente monárquico.

Se cree que el Domingo próximo tendrá lugar en esta capital la gran manifestacion republicana, y que será cuatro veces mayor por lo menos que la de los monárquicos.

Tambien hemos oido que en una de las circunscripciones electorales de la provincia de Granada se está cambiando casi por completo el personal de todos los ramos de la administracion, con objeto, segun voces que corren, de preparar, para en su día, los medios de ejercer la consabida influencia... moral.

El Pueblo, periódico, truena contra las influencias extrañas al Gobierno que imposibilitan su marcha.

¿Es una alusion al Sr. Olózaga, á quien empieza á llamarse el Sor Patrocinio de la situacion?

Hemos oido asegurar, que el Sr. D. Salustiano Olózaga, conseqüente con lo que manifestó en el banquete de los Campos Eliseos, y sin embargo de que sus simpatías de hoy, no son tan marcadas como en aquella época, aunque no menos profundas, piensa proponer al Gobierno la concesion del título de Alteza al esclarecido Duque de la Victoria, en recompensa de sus servicios que le hacen el primero de los Españoles, y principalmente por la resignacion con que tan ilustre Patriota sobrelleva la jubilacion forzosa que voluntariamente le concedió el moderno gran Patriarca de las libertades públicas.

Recordamos que en otro tiempo sufrió persecuciones nuestro estimado colega La Iberia, por haber censurado que las músicas de los cuerpos á quienes pasó revista el Sr. Concha, á la sazón Capitan general del Distrito, le tocasen la marcha real; dando esto ocasion á que se le llamase Rey de las afueras.

Desearíamos saber cuál es la opinion de La Iberia de hoy, respecto de haberse tocado la marcha real borbónica el Domingo último, cuando se presentó el Sr. Ministro de la Guerra.

De La Gazette de France tomamos el siguiente suelto, que publicamos sin comentarios.

«Aun no se trata de proveer la embajada de París. El Sr. Olózaga, que segun nuestras noticias debe ser el nombrado, necesita sin duda quedarse en Madrid para intrigar, porque es un verdadero Fígaro político; el Sr. Olózaga, activo, movido, que de nada duda, ni aun de sí mismo; á quien no le detienen los escrúpulos, y que procura hacer su negocio al hacer los de su país.

alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpetua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente

las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º tit. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpetua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diera de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion al ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpetua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé

presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del segundo día.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105. y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el día, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105 al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten pampuntados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; rasi sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda y cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría ó absoluta de los individuos de la misma junta.

Así, pues, es de presumir que el Sr. Olóza se encontrará algo que ganar personalmente con su tardanza en venir a París. Es preciso que, como sus compañeros, haga su negocio, puesto que ha llevado su abnegación hasta encargarse de hacer la felicidad de España.

Dice *La Regeneración* en un artículo firmado por nn Sr. Perez de la Mata, que «el progreso y la libertad de cultos en España, son incompatibles.» Si se refiere al progreso neo, desde luego, porque este solo puede progresar con la unidad católica.

Se nos dice que el Gobernador civil de Santander ha dejado cesantes al Inspector de primera enseñanza de aquella provincia y al segundo Profesor de la Escuela Normal de Maestros de la misma, nombrando en su lugar al auxiliar y regente de la Escuela práctica respectivamente.

El que menos de los cesantes cuenta 24 años de servicio en la enseñanza, sin nota desfavorable. En cambio el auxiliar fue nombrado de Real orden en 1867, sin previa oposición y sin estar vacante dicha plaza; debido todo al favor que le dispensara D. Severo Catalina.

Llamamos la atención del Sr. Ministro de Fomento, a fin de que, hecho caso de las circunstancias de los cesantes y de los agraciados, disponga la reposición en sus respectivos cargos a los primeros y separe al auxiliar por haberse infringido para su nombramiento la Ley restablecida por el decreto de 14 de Octubre último.

Hemos oído decir que el Sr. de Olóza se encuentra bastante acatarrado.

Esto, si es cierto, le obligará a detenerse algunos días y retrasará su viaje al extranjero, a donde, según se dice, llevará una misión importantísima.

Pues flor de malva y cama, a ver si se restablece pronto, que en la tardanza está el peligro.

NOTICIAS GENERALES.

Según dice *La Correspondencia*, en breve se abrirá el pago para las clases pasivas que cobran del patrimonio.

Si esto es cierto, servirá de contestación satisfactoria a los que nos impulsaron a dirigir una súplica en este sentido a la junta de conservación de los

bienes del Patrimonio como hicieron también otros colegas liberales y damos las gracias a dicha junta a nombre de esos infelices que no tienen otro medio de subsistencia.

Los Voluntarios que daban ayer la guardia del Principal, vestían camiseta roja y gorro frigio. Suponemos que nadie confundirá tales colores.

Se ha fijado en varios puntos un anuncio dirigido a los estudiantes republicanos para que concurran a la manifestación que en favor de la república federal se ha de verificar el domingo próximo en esta capital.

Anteayer se publicó un bando por el Alcalde popular Sr. Rivero, convocando a elecciones municipales para el día 1.º de Diciembre según el decreto sobre emisión del sufragio.

Ayer proroga el plazo otro decreto del Ministerio de la Gobernación, como verán nuestros lectores en la parte oficial.

Pasan de setecientas las casas que actualmente están denunciadas por ruinosas en Madrid. Algunas de aquellas pertenecen a ricos propietarios; y no obstante del inminente peligro que ofrecen a los transeúntes, sus dueños no proceden a su derribo.

Rogamos, pues, al Excmo. Ayuntamiento popular, se sirva adoptar una medida que, además de contribuir al embellecimiento de la población, dará ocupación a un sinnúmero de individuos de diferentes oficios, sin necesidad de dispendios por parte del Municipio.

Los despachos telegráficos de París nos dan cuenta de que D. Carlos de Borbon, ha sido convidado a unas grandes cacerías en las posesiones del duque de Larocheffocault. Desmienten que Mazzini ha muerto, al propio tiempo que *La Liberté* insiste en que falleció el 23.

Ha llegado a Madrid el poeta D. Juan Martínez Villergas.

Se asegura que la magnífica biblioteca del Escorial será trasladada a esta capital.

La variación constante de las horas de clase en el Instituto del Noviciado, está siendo objeto de justas quejas por parte de los estudiantes, por la imposibilidad de conciliar la asistencia a varias asignaturas.

BOLSA

Cotización oficial del día 25.	Últimos precios.		Alza.	Baja.
	Del 24.	Del 25.		
3 por 400 consolidado...	33-70	33-70	»	»
Idem pequeños...	00-00	34-25	»	»
Idem fin de mes...	33-80	33-75	»	5
Idem exterior...	35-75	35-50	»	25
3 por 400 diferido...	32-15	31-80	»	35
Idem fin de mes...	00-00	00-00	»	»
Amortizable de 1.ª...	00-00	32-00	»	»
Idem de 2.ª...	00-00	00-00	»	»
Deuda del material...	00-00	00-00	»	»
Idem del personal...	26-00	25-90	»	10
Obligaciones municip...	00-00	00-00	»	»
Billetes hipotecarios...	97-25	97-25	»	»
Billetes, segunda serie...	88-00	87-75	»	25
Banco de España...	127-00	127-00	»	»
Canal de Isabel II...	100-75	100-75	»	»
Obras públicas...	00-00	00-00	»	»

FERRO-CARRILES.				
Obligaciones de 2000...	63-80	63-50	»	30
Idem nuevas...	62-75	62-50	»	25
Idem de 20000...	00-00	00-00	»	»
Idem nuevas...	00-00	00-00	»	»

CAMBIOS.				
Londres a 90 días fec...	18-75	18-75	»	»
París a 8 días vista...	5-09	5-09	»	»

El baron Alfonso Rotschild ha sido nombrado presidente del consejo de administración del camino de hierro del Norte. Estas funciones pertenecían a Mr. James Rotschild desde la creación de la compañía.

El *Gaulois* nos amenaza con la próxima aparición de la *cuestión española*, presentada en igual género que la *cuestión romana*, que se veía el año último en esta época en todas partes.

En la provincia de Málaga, por disposición de la Junta revolucionaria, se han abolido los llamados derechos de estola y pié de altar.

A la noticia que dimos en nuestro número de ayer referente a la dimisión que el Teniente-Alcalde popular y los de barrio del distrito de la Audiencia iban a presentar de sus respectivos cargos, por el mal éxito que obtuvo su candidatura presentada en la elección verificada por sufragio el día 22 del actual en el local de San Isidro, añadimos hoy que, lejos de presentar tal dimisión, se proponen continuar en sus puestos e imponerse como candidatos en las próximas elecciones.

Parece imposible que haya liberales tan desinteresados y modestos. Lástima que aquellos vecinos no promuevan una suscripción, con el objeto de levantar una estatua que perpetúe la memoria de tales patriotas!

El jueves próximo se reunirá en sesión extraordinaria la diputación provincial de Madrid para dar principio a las cuestiones de quintas.

Se ha despedido de la tertulia liberal el Sr. Olóza, que marcha a París en breve.

El 15 del mes próximo se embarcará para Cuba el general Dulce, y saldrán algunos de los nuevos funcionarios nombrados para aquellas islas, como los Sres. Correa y Estrella.

ESPECTÁCULOS PARA HOY.

TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—Función 29 de abono.—A las ocho 1/2.—La Africana.

TEATRO ESPAÑOL (Antes del Príncipe).—A las 8 1/2.—Justicia providencial.—El fin del pavo.

ZARZUELA.—A las 8 1/2.—«Oprimir no es gobernar.—Concierto de violín por el Sr. Palatin.—Marinos en tierra.»

NOVEDADES.—A las 8 1/2.—El Cura Merino.—La Sifide, baile.—Dios consiente.

BUFOS ARDERIUS.—(Teatro del Circo).—A las 8 1/2.—La gran duquesa de Gsteim.

BUFOS MADRILENOS.—(Circo de Paul).—A las 8 1/2.—Entre mi mujer y el negro.—Baile.—El juicio final.

SALONES DE CAPELLANES.—La Oriental.—Baile de máscaras coreado, de nueve de la noche a dos de la madrugada.

Imprenta y librería de Pardo y Juste, Isabel la Católica, núm. 25, segundo.

SECCION DE ANUNCIOS.

LA GRAN ESCUELA MODELO.

Librería sucursal del Museo de la Educación de D. José González, primera en el ramo de libros y menaje de colegios y escuelas, artículos de escritorio, efigies de talla para el culto y gran librería Universal, en todos los ramos del saber.

Calle de la Victoria núm. 6, y Pasaje de Matheu núm. 4, tienda de 7 puertas.

Presenta dicha casa como muestra una magnífica escuela, montada con todo el lujo y según los últimos modelos nacionales y extranjeros.

PAPEL PAUTADO DEMOSTRATIVO para aprender a escribir sin reglas escritas y sin muestras. Tiene el curso completo de 20 clases y 6 reglas; a 34 rs. resma.

PAPEL PAUTADO LITOGRAFIADO para aprender a formar los alfabetos únicamente pasando la pluma por cima, a 34 rs. resma.

PAPEL PAUTADO CÁTOLICO, orlado con láminas, y máximas morales en cada regla, de color rosa y de distintos dibujos, a 34 rs. resma.

Seremiten muestras y catálogos.

AVISO. Muy útil para los despachos de aceite mineral. Se venden dos bastidores en los que se encuentran figurados seis toneles con sus respectivos letreros. También hay una muestra en la que se lee «Aceite mineral», propia para la fachada o para dentro del establecimiento, que unido con los bastidores anteriores forma una elegante entrada de puerta. Todo se dará barato.

Puede verse calle de Preciados, 30.

CLINICA MEDICA

DEL HOTEL-DIEU DE PARIS

POR A. TROUSSEAU,

VERTIDA AL CASTELLANO POR D. E. SANCHEZ Y RUBIO.

Tercera edición considerablemente corregida y aumentada.

Cuatro tomos, impresion compacta y esmerada. Se vende a 130 rs. en Madrid y 140 en provincias, franca de porte; en Madrid, calle de Relatores, 4 y 6, cuarto segundo, y en las principales librerías.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolver la junta de segundo escrutinio elegirá a pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia o circunscripción.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar a los ocho días de haberse celebrado los segundados de partido en la capital de la provincia o circunscripción, y con urriarán a él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta a la hora fijada por el gobernador de antemano en el «Boletín oficial», procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la Diputación, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernación, y acompañado a ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados, por orden de mayor o menor a los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia o circunscripción.

Art. 107. Del acta de la junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como

sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas a hacer constar la proclamación del diputado a quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresión de si hubo o no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el secretario de la Diputación provincial o por el del Ayuntamiento, según los casos y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente le declarará disuelta, y conluida la elección, se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposición del art. 90 es aplicable a la sesión de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá a la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nación, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección, que hubiese recibido de las provincias o circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sanción penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padrón en

tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padrón que desfigure el nombre de algún vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador intente faltar a la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos o rompieren los sobres de los pliegos cerrados a que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral a alguno de sus subordinados que no tengan este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el artículo 42 del Código y en la de inhabilitación perpetua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitos, amenazas o cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto a algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare a hacer la intimidación.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor o en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dadas o remuneración de cualquier clase por votar a candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresión del sufragio o falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasión del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino también los alcaldes, concejales,